



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Felipe Giraldo Aristizábal
Radicado	05001-40-03-005-2023-0041-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio	114

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.890.903.938-8, en contra de **JUAN FELIPE GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con c.c. 1.036.637.595, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$ 11'124.315,00)**, por concepto de capital, saldo correspondiente al **pagaré No. 3310093443**.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 19 de agosto de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el **pagaré No. 3310093443**.

c) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L.** (\$ 4'829.830,00), por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número.**

d) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 7 de agosto de 2022 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el **pagaré sin número.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, portadora de la T.P. 124.446 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Iván Melgarejo
Demandado	Carlos Alberto Foronda Bedoya
Radicado	05001-40-03-005-2023-0049-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio	133

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **OSCAR IVÁN MELGAREJO**, identificado con c.c. 88.131.022, en calidad de endosatario en propiedad, en contra de **CARLOS ALBERTO FORONDA BEDOYA**, identificado con c.c. 1.020.397.383, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3'500.000,00)**, por concepto de capital, correspondiente a un pagaré suscrito el 30 de julio de 2019.
- b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Actúa como endosatario en propiedad, el abogado OSCAR IVÁN MELGAREJO, quien actúa en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Proceso	Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante:	Rci Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Elvia de Jesús Restrepo Barrera
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00026 00
Decisión:	Accede a Retiro de Demanda
Interlocutorio No.	029

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, por considerarse procedente se autoriza al retiro de la presente demanda y se ordena la devolución de la misma a la parte actora por medio electrónico; lo anterior de conformidad con el Artículo 92 del C.G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora por medio electrónico, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SOMIA PATRICIA MEJÍA.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Cuaderno de Medidas Cautelares
Radicado 05001-40-03-005-2023-00041-00
Asunto: Decreta Embargo
Interlocutorio: 132

Conforme al artículo 599 del C.G. del P. y siendo procedente la petición, conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 593 ibíd., el Juzgado,

RESUELVE

1) Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **GVQ 393**, de propiedad del señor **JUAN FELIPE GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con C.C. 1.036.637.595**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá lo pertinente en torno al secuestro. Líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que diligencie los oficios de embargo.

2) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **JUAN FELIPE GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con C.C. 1.036.637.595**, quien presta sus servicios de MEDICALL –TALENTO HUMANO.

Se señala la cuantía máxima de la medida en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$27'200.000,00)**.

Líbrense los oficios del caso, haciéndole saber al cajero pagador de la entidad MEDICALL TALENTO HUMANO que los dineros que se

retengan por razón del embargo decretado, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a órdenes de éste Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta municipalidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041005. A favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 901.172.829-4, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, o en su defecto, se nos informará sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Cuaderno de Medidas Cautelares
Radicado 05001-40-03-005-2023-00049-00
Asunto: Decreta Embargo
Interlocutorio: 134

Conforme al artículo 599 del C.G. del P. y siendo procedente la petición, conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 593 ibíd., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **PLACA SLC28F**, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO FORONDA BEDOYA**, **identificado con C.C. 1.020.397.383**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá lo pertinente en torno al secuestro. Líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que diligencie los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Radicado: 05001 40 03 005 2023 00057 00

Decisión: Decreta Embargo

Interlocutorio: 155

Conforme al artículo 599 del C.G.P y siendo procedente la petición, conforme lo normado por el numeral 9º y 10 del artículo 593 ibíd., el Juzgado,

RESUELVE

1-Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga los demandados **DIOFANOR DE JESÚS CARDONA PÉREZ**, identificado con c.c. 71.617.312, al servicio del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- Sección Embargos –Bogotá D.C.

Se señala la cuantía máxima de la medida en la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$ 5'100.000,00)**.

Líbrense los oficios del caso, haciéndole saber al cajero pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- Sección Embargos –Bogotá D.C., que los dineros que se retengan por razón del embargo decretado, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a órdenes de este Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta municipalidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041005. A favor de la señora **LEIDY BIBIANA LÓPEZ ARANGO**, identificada con c.c. 1.037.264.792, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, o en su defecto, se nos informará sobre el particular.

2- Decretar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros, cuyo titular sea el **DIOFANOR DE JESÚS CARDONA PÉREZ**, identificado con c.c. 71.617.312, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia y Banco Popular.

Se señala la cuantía máxima de la medida en la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$ 5'100.000,00)**.

Líbrese los oficios del caso, haciéndole saber a la Entidad Bancaria que los dineros que se retengan por razón del embargo decretado, deberán ser colocados a órdenes de éste Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta municipalidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041005. A favor de la señora **LEIDY BIBIANA LÓPEZ ARANGO**, identificada con c.c. 1.037.264.792, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, o en su defecto, se nos informará sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Leidy Bibiana López Arango
Demandado	Diofanor de Jesús Cardona Pérez
Radicado	05001-40-03-005-2023-00057-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	154

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LEIDY BIBIANA LÓPEZ ARANGO**, identificada con c.c. 1.037.264.792, en contra de **DIOFANOR DE JESÚS CARDONA PÉREZ**, identificado con c.c. 71.617.312, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3'000.000,00)**, por concepto de capital correspondiente a una Letra de Cambio.
- b) Más los intereses de mora que se sigan causados a partir del 22 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Actúa como endosatario en procuración de la parte demandante, la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. 178.228 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Olx Fin Colombia S.A.S.
Demandado	Santiago Corrales Arenas
Radicado	05001-40-03-005-2023-00065-00
Asunto	Accede a la Solicitud de Retiro de demanda y Anexos

Teniendo en cuenta la solicitud que presenta el apoderado de la parte actora, el doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, de retirar la demanda y sus anexos y toda vez que, el escrito que antecede, puede considerarse procedente se autoriza al retiro de la presente demanda y se ordena la devolución de la misma a la parte actora por medio electrónico, habida cuenta que no se ha notificado a la demandada ni hay medidas cautelares practicadas; lo anterior de conformidad con el Artículo 92 del C.G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora por medio electrónico, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizar las anotaciones en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 15 de febrero de 2023. En la fecha se deja constancia que siendo las 05:00 pm del día 14 de febrero de 2023, se remitió por parte del accionante un escrito mediante correo electrónico, informando la imposibilidad de cumplir los requisitos exigidos por auto del 2 de febrero de 2023.

Se deja constancia que mediante correo electrónico del jueves 8 de febrero de 2023 a las 09:10 am se remite notificación de la inadmisión al correo pishtuvit@gmail.com; y además se obtuvo comunicación telefónica con el accionante, a quien se le informó sobre la inadmisión.

De igual forma el auto de inadmisión fue notificado por estado del 9 de febrero de 2023, y el término concedido se venció el 14 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte actora.

Es de advertir que, mediante correo del 9 de febrero de 2023, el abogado PISHTUVIT GARCIA LÓPEZ, arrima escrito mediante correo electrónico, en el cual informa que no es posible

A despacho de la señora jueza.

Lina María González C
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Mediante auto calendado del **2 de febrero** de los corrientes, este despacho INADMITIÓ, la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **PISHTUVIT GARCÍA LÓPEZ**, *en calidad de apoderado de la señora MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA* en contra de la empresa **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA PERIMETRO URBANO**, con el fin de que, la parte accionante cumpliera con el lleno de requisitos allí determinados, so pena de rechazarla, para lo cual se les concedió el termino de tres (3) días, según la norma del Art.17 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

Al señor PISHTUVIT GARCÍA LÓPEZ, se le notificó la providencia inadmisoria al correo electrónico que para el efecto suministró,

remitiéndosele además la copia del auto respectivo y se le informo vía telefónica; además se realizó la publicación del auto inadmisorio por estados el día 9 de febrero de 2023, encontrándose el auto en el micrositio del Despacho.

Según la norma del Art. 17 del Decreto 2591 de 1991 “*Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*”.

Conforme a lo anterior y como quiera que, dentro del término legal concedido, no cumplió la parte actora con lo exigido en la providencia inadmisoria, como que, no medió ningún pronunciamiento de su parte, se ordenará RECHAZAR la solicitud de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA, incoada por el señor **PISHTUVIT GARCÍA LÓPEZ**, en calidad de apoderado de la señora **MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA** en contra de la empresa **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA PERIMETRO URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos y demás copias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Compañía Soul Green Logistics S.A.S
Demandado	Sociedad Generic Express S.A.S
Radicado	05001-40-03-005-2023 -00070-00
Asunto	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la COMPAÑÍA SOUL GREEN LOGISTICS S.A.S, en contra de la SOCIEDAD GENERIC EXPRESS S.A.S, observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. y 422 C. G. del P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, para subsanar los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar el acápite de las pretensiones, toda vez que, cada pretensión debe ir por separado, lo que se pretenda debe ser claro y preciso (art. 82, Nral 4° del Código General del Proceso).
2. Aclarar los hechos y las pretensiones en el sentido de indicar si la demanda es dirigida sólo en contra de la sociedad GENERIC EXPRESS S.A.S., o también en contra del representante legal, señor VITO GIUSEPPE DI NICOLA RODRIGUEZ, como persona natural.
3. Manifestar sobre cuál de las facturas aportadas se pretende el cobro del capital por valor de \$8'412.883.
4. La parte actora, deberá esclarecer por cuál de las facturas se pretende el cobro de los intereses moratorios, correspondientes a la suma de \$3'325.842. Además, debe indicar a que interés se está realizando su

cobro, como también manifestar el periodo al que corresponde el valor que se pretende. Así mismo, a que numero de factura corresponde y si este valor fue pactado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Radicado:	05001-40-03-005-2023-00073-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Ledscreen Masters & Supplies S.A.S
Demandado:	Estructura Publicitaria S.A.S
Decisión:	Deniega Mandamiento de Pago
Interlocutorio	182

Por falta de título ejecutivo, se DENIEGA el mandamiento de pago deprecado a favor de la sociedad LEDSCREEN MASTERS & SUPPLIES S.A.S NIT 901.165.948-3, en contra de la sociedad ESTRUCTURA PUBLICITARIA S.A.S NIT. 901.146.796-1.

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);**
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen

a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, Nral. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley** (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) **La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso** (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5° de la mencionada norma.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

En suma, si el documento se adecua a lo previsto en los mencionados artículos 621, 772 y 774 del C. de Co., se estará en presencia de un título valor, susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva, cual se anotó atrás.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que, el documento aportado como base de recaudo, consistentes en las facturas de venta Nro. FVE260 y FVE261, no produce efectos jurídicos, según lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, por cuanto la factura carece de “(...) b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2°, del C. de Co.); e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm.

3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008), requisitos indispensables para este tipo de títulos (Art. 774 numeral 2° C.Co.).

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió de forma inicial en el presente proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado a favor de la sociedad LED SCREEN MASTERS & SUPPLIES S.A.S NIT 901.165.948-3, en contra de la sociedad ESTRUCTURA PUBLICITARIA S.A.S NIT. 901.146.796-1, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO TREINTA DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El señor **YEISON FELIPE ROMERO MENESES**, promueve acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **YEISON FELIPE ROMERO MENESES** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS demandada, para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 2 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo la copia del expediente o carpeta en la cual consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida en la solicitud de tutela.

a.- La EPS accionada informará sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b.-La EPS accionada presentará una relación pormenorizada de las cotizaciones por salud efectuadas por el actor durante todo el año 2022 hasta la fecha, la fecha en que fueron pagados dichos aportes y si los mismos resultaron oportunas o no.

Explicará la EPS, si tales cotizaciones efectuadas por el actor por fuera de término fueron recibidas o rehusadas por la EPS, si se liquidaron o pagaron intereses moratorios y sobre las actividades desplegadas al respecto.

c.- Informará la EPS acerca de las peticiones y las respuestas emitidas frente a las reclamaciones efectuadas por él en relación con la licencia por paternidad, cuya prestación económica se pretende con la presente acción de tutela.

4.-ADVERTIR que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas los documentos anexados a la solicitud por la accionante.

REQUERIR al señor YEISON FELIPE ROMERO MENESES, para que en consideración de la respuesta emitida por la EPS accionada informe el nombre del empleador si se tratara de trabajador dependiente; si fuera independiente, hará saber al despacho, si cotiza a salud directamente o por intermedio de alguna agremiación o entidad.

Aportará el señor YEISON FELIPE ROMERO MENESES, prueba documental, por el correo institucional del Juzgado, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa del no reconocimiento y pago de la prestación económica que pretende. Es indispensable además que acredite

o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico con la factura de servicios públicos domiciliarios de su vivienda).

Además, remitirá dos (2) declaraciones extraproceso ante Notario Público rendidas espontáneamente por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar y económico (miembros que componen su familia nuclear y los ingresos que aporta cada uno al sostenimiento del hogar y económica).

Por la secretaria del despacho se allegará, el puntaje que el accionante tiene establecido en el SISBÉN.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente solicitud de tutela:

1.- Es menester que la solicitud de tutela, sea promovida también por el señor GUSTAVO ADOLFO GALLEGO BEDOYA, puesto que él al igual que el SANTIAGO PIEDRAHITA BERRIO, suscriben la solicitud que se dirige a la accionada, cuya respuesta se pretende con la acción constitucional, por lo que se considera indispensable que sea integrado el contradictorio por activa; además es preciso que, la parte accionante entonces adecue los hechos; también las pretensiones y lo atiente a la conformación de las partes.

2.-Aportará la parte accionante el certificado de existencia y

representación de la accionada SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

3.-La parte accionante deberá allegar la constancia de radicación, remisión y/o entrega de la solicitud de estado de cuenta actualizado fechado del 7 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado:	05001 40 03 005 2021 00034 00
Demandante:	María Eugenia Cobos Vergara
Demandado:	Juan Camilo Chaves Zumudio
Decisión:	Autoriza retiro de la demanda

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la demandante, EUGENIA COBOS VERGARA, por considerar procedente se autoriza al retiro de la presente demanda y se ordena la devolución de la misma a la parte actora por medio electrónico, habida cuenta que no se ha notificado al demandado; lo anterior de conformidad con el Artículo 92 del C.G. del P., por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora por medio electrónico, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Radicado:	05001 40 03 005 2022 00063 00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Luz Mildrey Restrepo Cartagena
Decisión:	Corrige providencia

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago. En tal sentido se corrige el literal C del numeral primero en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré ahí referido es: **33013988757**.

La presente providencia hace parte integral del auto del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Debe indicarse que, la notificación personal del mandamiento de pago debe ir aparejado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado	05001 40 03 005 2022 00492 00
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX
Demandado:	Meryi Dairlen Vergara Patiño
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPANTEX quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2022, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de menor cuantía, pretendiendo para sí y a cargo de **MERYI DAIRLEN VERGARA PATIÑO** mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

PAGARÉ 0001157782

- Por la suma de \$19.951.637 M.L. por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) PAGARÉ**, suscritos por la demandada que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **26 de septiembre de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621; 709 del C. de Comercio y Decreto 806 de 2020) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la ejecutada se generó en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. archivo 05), sin que la parte pasiva del asunto la adujera pronunciamiento alguno.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1° del art. 442 *Ibíd.*). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 *ibíd.*, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto

del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y al demandado, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control officioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **26 de septiembre de 2022**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a los demandados la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPANTEX** en contra de **MERYI DAIRELN VERGARA PATIÑO**, en la forma y términos dispuestos en el auto del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$1.492.154)**, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Jhon Fernando Álzate Madrid
Accionado:	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicado:	05001 40 03 005 2022-00636 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

El señor JHON FERNANDO ALZATE MADRID, expresó que la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. representada por Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 324 del 12 de diciembre de 2022, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho accionado, por medio del auto dictado el 10 de febrero de 2023.

Notificación que fue realizada al Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de presidente y representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCION, por medio de los oficios Nro.785 del 27 de febrero de 2023, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente. Vencido el término legal para que allegara informe sobre el cumplimiento de la sentencia referida, la accionada guardó absoluto silencio

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”* en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de presidente y representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCION, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que fue impugnada y confirmada por el Superior.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra del Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de presidente y representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCION, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 12 de diciembre de 2022, a favor de JHON FERNANDO ÁLZATE MADRID frente al Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de presidente y representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCION, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, el doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de presidente y representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCION por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de presidente y representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCION, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2022, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor JHON FERNANDO ÁLZATE MADRID, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado	05001 40 03 005 2023 00053 00
Demandante:	FECOM
Demandado:	Jorge Andrés Blandón Álvarez
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	119

Del estudio de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO, ANTIOQUIA - FECOM** en contra de **JORGE ANDRÉS BLANDÓN ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 118717

- a) Por la suma de \$4.357.593 M.L. por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios calculados sobre la suma referida en el literal *a)* liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: cmpl05med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portadora de la T.P. 157.745 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS**

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado	05001 40 03 005 2023 00053 00
Demandante:	FECOM
Demandado:	Jorge Andrés Blandón Álvarez
Decisión	Ordena oficiar

Comoquiera que la solicitud que antecede es procedente, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que suministre los datos de contacto, particularmente la dirección física y/o electrónica, del demandado JORGE ANDRÉS BLANDÓN ÁLVAREZ identificado con C.C. 1.041.146.215, afiliada como cotizante en esa EPS, y especialmente los datos de su empleador de ser el caso.

Por otro lado, conforme a lo manifestado por la parte demandante a fin de conocer las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros a favor del demandado, se ordena oficiar a TRANSUNION para que certifique las entidades financieras en las cuales reposan cuentas bancarias, CDT's y cualquier producto financiero a nombre del demandado JORGE ANDRÉS BLANDÓN ÁLVAREZ identificado con C.C. 1.041.146.215.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SOMIA PATRICIA MEJÍA.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2023-00081-00
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Luz Yenifer Ruiz Marín y otros
Demandado:	Clemente Ulises Arango Caro
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite, la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de su rechazo:

1. Allegará poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en particular, el deber de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. (Art. 82 numeral 11 del CGP.).
2. Allegará registro civil de nacimiento de DILAN ANDRÉS CASTAÑO RUIZ y JUAN CARLOS CASTAÑO RUIZ a fin de constatar la calidad de representante legal que dice ostenta la señora LUZ YENIFFER RUIZ MARIN.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.